



G CONSELLERIA  
O HISENDA  
I I RELACIONS  
B EXTERIORS

Exp. Junta Consultiva: RES 13/2022

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de un láser de CO2 para el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Son Llàtzer (HSSL215/2022)

Órgano de contratación: director gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer

Recurrente: Suministros Médicos MEP, SL

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 16 de septiembre de 2022**

Dado el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Suministros Médicos MEP, SL, contra la Resolución de adjudicación del contrato de suministro de un láser de CO2 para el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Son Llàtzer (HSSL215/2022) a favor de otra empresa —Izasa Hospital, SLU—, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la sesión de 16 de septiembre de 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 30 de mayo de 2022, el órgano de contratación adjudicó el contrato de suministro de un láser de CO2 para el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Son Llàtzer, de acuerdo con los pliegos (PCAP y PPT) aprobados en el expediente (HSSL215/2022), a la empresa Izasa Hospital, SLU (en adelante, Izasa).

La Resolución de adjudicación se notificó a la adjudicataria y al resto de empresas licitadoras —entre otras, Suministros Médicos MEP, SL (en adelante, Suministros Médicos)—, el 31 de mayo de 2022; también se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público (en adelante, PLACE).

2. El 1 de junio de 2022, el órgano de contratación y la empresa Izasa formalizaron el contrato mencionado, por un importe de 84.579 € (IVA incluido) y con un plazo de ejecución de 45 días, contadores desde el día 1 de junio hasta el 16 de julio de 2022. El anuncio de formalización del contrato también se publicó en la PLACE.



3. El 29 de junio de 2022, la empresa Suministros Médicos presentó ante el Registro electrónico general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación administrativa dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (en adelante, JCCA).

El recurso se fundamenta, en resumen, en el argumento de impugnación siguiente:

— Alegación única. Existencia de un error material en la adjudicación. En opinión de la recurrente, el técnico que emitió el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor revisó mal las fichas técnicas del equipo que había ofrecido su empresa, concretamente en relación con el peso, la potencia y el manejo del equipo. Según la recurrente, su equipo merecía obtener la misma puntuación o más que la que obtuvo la adjudicataria del contrato.

Con este argumento, la recurrente solicita la revocación de la Resolución de adjudicación y la suspensión de su ejecución.

4. La JCCA ha tramitado el expediente administrativo relativo al recurso especial, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el resto de normas aplicables.

También se ha dado audiencia, como interesada, a la adjudicataria del contrato, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la cual no ha presentado alegaciones.

5. El órgano de contratación ha remitido una copia del expediente de contratación (HSSL215/2022) y ha emitido un informe jurídico y un informe técnico en relación con el recurso, ambos de 10 de agosto de 2022, que se oponen al recurso especial interpuesto.
6. El 25 de julio de 2022, mediante la Resolución de la secretaria de la JCCA, se desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de suministro, no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el director gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer, que tiene carácter de administración pública.



Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La competencia para resolverlo corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto 3/2016, de 29 de enero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas.

2. Suministros Médicos se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación; lo ha interpuesto mediante un representante acreditado y dentro del plazo establecido.
3. En cuanto al fondo del recurso, la recurrente hace la alegación siguiente:
  - Alegación única. Error material en la adjudicación, porque el técnico que emitió el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor revisó mal las fichas técnicas. Según la recurrente, su equipo merecía obtener la misma puntuación, o incluso más, que la que obtuvo la adjudicataria del contrato. Los errores del informe técnico están relacionados con el manejo de la palanca de control (*joystick*), la potencia y el peso del equipo. Más concretamente:
    - En relación con el manejo del *joystick*, argumenta que en las fichas técnicas se indicaban todas las funciones y constaba que, desde el *joystick*, se puede encender y apagar el aparato. Por este motivo, encuentra que se le tendrían que haber otorgado 10 puntos.
    - En relación con la potencia, admite que su equipo tiene 60 W, lo cual excede el que es necesario en otorrinolaringología. Ahora bien, según su opinión, este hecho no resta funcionalidad al aparato, sino que hace que sea más versátil y se pueda utilizar en otras áreas de la medicina (ginecología, dermatología, odontología, etc.). De este modo, se podría utilizar este aparato, en caso de necesidad, en otros servicios del hospital.
    - En relación con el peso del equipo, la recurrente alega que su máquina pesa 95 kg, igual que la máquina de la adjudicataria. Por este motivo, encuentra que también se le tendrían que haber otorgado 10 puntos más.

Así, según la recurrente, con los 20 puntos (10+10) que se le tendrían que añadir, habría conseguido 100 puntos en total, lo cual supondría superar los 93,18 puntos de la adjudicataria.

– Contestación a la alegación única. La recurrente discrepa de la valoración hecha en el informe técnico relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Por eso, hay que comprobar, antes de todo, cuáles fueron las condiciones que se establecieron en los pliegos y cuál fue el contenido del informe técnico controvertido. Concretamente:

En el apartado 3.2, «Especificaciones técnicas adicionales», del PPT y en el cuadro B de los criterios de adjudicación del PCAP, se hizo constar que los criterios evaluables mediante juicio de valor serían los siguientes:

3 – Adecuación técnica, máximo 45 puntos

Se valorarán todos aquellos aspectos detallados en el apartado "3.2 Especificaciones técnicas adicionales" del pliego de cláusulas técnicas.

Forma de valorar: Cuando las características del equipo que sean objeto de valoración se adaptan perfectamente a las necesidades del servicio, se obtendrá la puntuación asignada a cada una de las características que se valoran. Si no se adaptan perfectamente a las necesidades del servicio la puntuación será 0.

- Disponibilidad de modo continuo CW y al menos 4 modos pulsados de trabajo 10 puntos
- Potencia de salida máxima: 48 W .....10 puntos
- Capacidad de ajuste del grado de corte y hemostasia a elección del usuario en modo superpulsado .....10 puntos
- Micromanipulador cono marco y espejos lo suficientemente anchos para adaptar externamente a ópticas de 65 mm y que permitan mejor rango de visión durante la intervención .....5 puntos
- Joystick que controle rotación (rápida o paso a paso), tamaño de formas, encendido/apagado de escáner y centrado del haz .....10 puntos

En el informe del jefe del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Son Llàtzer, la valoración se hizo de la manera siguiente:

### **3.2 Especificaciones técnicas adicionales:**

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN	IZASA	MEDICAL	SUMINISTROS MEDICOS
Disponibilidad de modo continuo CW y al menos 4 modos pulsados de trabajo.	0/10	10	X	10
Potencia de salida máxima: 48 W	0/10	10	X	0
ESPECIFICACIÓN TÉCNICA	PUNTUACIÓN	IZASA	MEDICAL	SUMINISTROS MEDICOS
Capacidad de ajuste del grado de corte y hemostasia a elección del usuario en modo Superpulsado.	0/10	10	X	10
Micromanipulador con marco y espejos lo suficientemente anchos para adaptar externamente a ópticas de 65 mm y que	0/5	5	X	5



permitan mejor rango de visión durante la intervención.				
Joystick que controle rotación (rápida o paso a paso), tamaño de formas, encendido/apagado de escáner y centrado del haz.	0/10	10	X	0

La puntuación obtenida por **IZASA HOSPITAL, SLU** en el apartado 3.2 Especificaciones técnicas adicionales es de **45** puntos.

La puntuación obtenida por **SUMINISTROS MEDICOS MEP, SL** en el apartado 3.2 Especificaciones técnicas adicionales es **25** puntos. SUMINISTROS ha puntuado 0 en el capítulo de potencia máxima porque, aunque tiene potencia hasta de 60w, que en ORL no se precisa, esto hace que el equipo sea 32 kg. más pesado que el de IZADA y de cara a la maniobrabilidad lo hace mucho más difícil.

También ha puntuado 0 en el capítulo del joystick porque no especifica que con él se pueda manejar paso a paso la rotación, importante para la cirugía microoscópica.

Una vez revisados los pliegos y el informe técnico, hay que hacer referencia a la doctrina de la llamada *discrecionalidad técnica de la Administración*. Según este principio, por regla general no se pueden revisar con criterios jurídicos aspectos que se debe evaluar con criterios estrictamente técnicos. Por ejemplo, en la Resolución 632/2019, de 6 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), se señaló que:

Conforme a esta doctrina, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material ostensible o manifiesto al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Además, a priori, los informes técnicos disfrutan de presunción de acierto, excepto en los casos en que haya un error manifiesto y apreciable sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, se detecte una actuación arbitraria o discriminatoria o haya un defecto procedimental. En este sentido, hay que mencionar la Sentencia de 7 de mayo de 2004 del Tribunal Supremo (TS), según la cual:

Esos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que ha de plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles.

[...]

La valoración de las ofertas es una tarea inequívocamente técnica que requiere saberes especializados que no están al alcance del órgano administrativo que ha de decidir la adjudicación. Y le es por ello de aplicación lo que reiteradamente esta Sala viene declarando sobre las actuaciones que se incardinan en la llamada discrecionalidad técnica: que el órgano jurisdiccional debe respetar esa valoración mientras no se acredite de manera eficaz su evidente error.

En el supuesto de que nos ocupa, el jefe del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Son Llàtzer —facultativo técnico que emitió el informe— conoce perfectamente las necesidades públicas a satisfacer, los aparatos a contratar, y dispone, sin lugar a dudas, de los conocimientos técnicos y científicos necesarios para valorar los equipos que ofrecieron los licitadores. Por eso, su informe debe considerarse acertado excepto en el supuesto de que, comprobados los aspectos formales de la valoración, se adviertan deficiencias relativas a la competencia o el procedimiento o se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios.

Ahora bien, si se comprueban los aspectos formales de la valoración, teniendo en cuenta sobre todo la redacción del cuadro B del PCAP, que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, se advierte que los criterios fijados que se tenían que valorar eran cinco aspectos técnicos muy concretos, los cuales se indicaron de manera tasada y se tenían que valorar con 5 o 10 puntos, si quedaban acreditados y se adaptaban perfectamente a las necesidades de los servicio, o en 0 puntos, en caso de que no quedaran acreditados y no se adaptaran perfectamente a las necesidades del servicio.

En opinión de la JCCA, estos criterios parecen más criterios de evaluación automática que criterios de evaluación mediante juicio de valor, puesto que se trata de aspectos deducibles directamente de cualquier manual de uso. En consecuencia, los criterios de juicio de valor establecidos en el PCAP no dejaban ningún margen al técnico para interpretar subjetivamente los equipos que se ajustaran mejor a las necesidades del servicio, lo cual es precisamente la finalidad principal de este tipo de criterios. Solo a manera de ejemplo, se podrían haber valorado aspectos relativos a la practicidad, la versatilidad, la sostenibilidad del aparato, o relacionados con el material fungible que consumen los aparatos; de hecho, las características de los consumibles se tenían que indicar en la oferta técnica (cláusula 2.5 PPT) y se hubieran podido incluir como criterios subjetivos a considerar a la hora de valorar el objeto del contrato.

Ahora bien, sea como fuere, el hecho es que los criterios quedaron establecidos de la manera mencionada en el PCAP aprobado y que este pliego constituye siempre la ley del contrato (*lex contractus*), de tal manera que resulta de obligado cumplimiento, tanto para los licitadores como para el órgano de contratación. Así, el técnico tenía que hacer la valoración atendiendo a la



literalidad del PCAP y no podía introducir posteriormente, de manera arbitraria, aspectos no previstos expresamente.

En este sentido, lo que se quiere exponer es que, en opinión de la JCCA, valorar la potencia del equipo en relación con el peso —como hace el técnico en el informe— no es, en este caso, un argumento válido, puesto que el PCAP era taxativo: se otorgarían 10 puntos a las máquinas que tuvieran una potencia de salida «máxima» de 48 W y 0 puntos a las que no tuvieran esta potencia máxima.

El aparato ofrecido por la recurrente es de 60 W, lo cual supera el máximo establecido. Y el hecho de que la mayor potencia comporte una desventaja porque lo hace más pesado y más poco maniobrable —según argumenta el técnico— no se puede considerar, en este caso, un criterio evaluable, porque el peso y la maniobrabilidad no se previeron en la redacción de la cláusula. Del mismo modo, el argumento de la versatilidad de usos del aparato que defiende la recurrente tampoco se puede tener en consideración, porque no se previó en la cláusula relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Así, una vez descartado el debate sobre el peso del equipo, en relación con el resto de aspectos técnicos que alega la recurrente (manejo del *joystick* y potencia), hay que decir lo siguiente:

- La alegación relativa al *joystick* se debe estimar, porque, por un lado, el manejo de esta pieza del aparato constaba efectivamente como aspecto a valorar y porque, por otro lado, en el informe complementario que el jefe del Servicio ha emitido en fecha 10 de agosto de 2022 con motivo de la interpretación del recurso, ha reconocido su error en el siguiente sentido:

Revisando de nuevo en detenimiento ambas memorias técnicas, la memoria técnica presentada por SUMINISTROS MEDICOS MEP en el apartado del Joystick especifica que el mismo puede manejar paso a paso la rotación de las formas generadas, si bien quedaba poco claro el hecho del encendido/apagado del escáner con el Joystick, razón por la que puntué 0 a la propuesta de SUMINISTROS MEDICOS MEP, no obstante, en la ficha técnica presentada está escrito “Pasar de modalidad escáner a punto fijo o viceversa”, lo que entiendo como una forma indirecta de decir que el escáner se puede apagar/encender desde el mando. Así pues, en este apartado habría que corregir la puntuación y dar 10 puntos a la propuesta de SUMINISTROS MEDICO MEP.

- La alegación relativa a la potencia se debe desestimar, ya que la recurrente admite en el recurso que su equipo tiene 60 W, lo cual, aplicando la literalidad del PCAP, excede los 48 W que, como «máximo», se tenían que valorar.

En conclusión, de la oferta de la recurrente solo habría que rectificar la relativa al manejo del *joystick*, puesto que el técnico ha reconocido el error y considera



que se le tendrían que haber otorgado los 10 puntos previstos para este aspecto.

No obstante —tal como señala la Asesoría Jurídica del Hospital, en el informe emitido en relación con el recurso—, estos 10 puntos adicionales por el manejo del *joystick* no varían el orden de prelación de las ofertas, puesto que la oferta de Suministros Médicos quedaría con un total de 90 puntos, respecto de los 93,18 puntos que obtuvo la empresa adjudicataria, que continuaría siendo la oferta más ventajosa. Por tanto, a pesar de la estimación parcial del recurso, se confirma que la adjudicación a la empresa Izasa fue jurídicamente correcta.

Por todo ello, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Suministros Médicos MEP, SL, contra la Resolución del director gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer por la que se adjudicó el contrato de suministro de un láser de CO2 para el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Son Llàtzer (HSSL215/2022) i confirmar la adjudicación a favor de la empresa Izasa Hospital, SLU.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

### **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva  
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero